

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-feb-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 320
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Yolanda Zapata y Claudia Mercedes Llano Vargas
Demandados: Hortensia Osorio Viuda de Molina, María del Carmen Molina Osorio, Jorge Enrique Molina Lenis, Rubén Darío Molina Lenis, Olga Aidé Molina Lenis, y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2019-00420-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, el Doctor OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR allegó memorial poder el cual señala ser conferido por el aquí demandado, señor RUBEN DARIO MOLINA LENIS, empero el mismo no reúne los requisitos establecidos ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal, por tanto, no habrá lugar a reconocer personería jurídica al mismo, y por ende, tampoco se accederá a la remisión del expediente.

De otra parte, evidencia el Juzgado que pese a habersele ordenado a la apoderada judicial del extremo activo mediante proveído N° 747 del 19 de agosto de 2020 que procediera a informar a la Curadora designada sobre su nombramiento, lo cierto es que, hasta el momento no se ha acreditado que se haya efectuado tal actuación, es por ello que se ordenará que dicha labor se realice por secretaria, al tenor de lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se hace necesario ordenar que se remitan por secretaría los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que fueron proferidos de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto se evidencia en el expediente que hasta el momento no hay constancia de remisión de aquellos ni de contestación por parte de tales entidades, siendo ello menester de conformidad con los parámetros señalados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.

En esta etapa procesal, este despacho considera pertinente efectuar un control de legalidad de confinidad con el artículo 132 del C.G.P., con el fin de corregir una irregularidad verificada en el expediente, y evitar la configuración de futuras nulidades en lo que se refiere a la notificación de las señoras MARTHA CECILIA MOLINA y MARITZA MOLINA quienes comparecieron a este proceso a través de procurador judicial, y se tuvieron notificadas por conducta concluyente mediante auto N° 747 del 19 de agosto de 2020.

Lo anterior en razón a que, en la mencionada providencia se pasó por alto tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto a la implementación y al deber que se tiene en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales a través de estos medios siempre que sea posible hacerlo, a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,

por lo que debió de haberse ordenado la remisión por secretaria dentro de los 3 días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso del traslado de la demanda al Dr. ALVARO PIÑA TASCÓN, a fin de que éste pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Revisadas las actuaciones se entrevé que, previa solicitud del apoderado se remitió el expediente digital, pero ello fuera del término del mencionado artículo 91 del C.G.P. lo que se considera, podría conllevar a una confusión al abogado respecto del conteo de los términos procesales para ejercer la defensa.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso en las actuaciones aquí realizadas, esta instancia considera pertinente, dejar sin efecto las actuaciones realizadas respecto de la notificación de las señoras MARTHA CECILIA MOLINA y MARITZA MOLINA, y proceder a rehacerla, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el poder presentado por el Doctor OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR el cual señala ser conferido por el demandado RUBEN DARIO MOLINA LENIS, por no reunir los requisitos de Ley, por ende, tampoco hay lugar a acceder a su solicitud de remisión del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P., por secretaría, se comunique a la Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ de la designación que como Curadora *Ad Litem* le realizó el Despacho mediante proveído 747 del 19 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda al envío de los oficios N° 4423 y 4425 del 25 de octubre de 2019 por medio de los cuales se informa de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por los motivos anteriormente señalados.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la notificación por conducta concluyente que se realizó de las señoras MARTHA CECILIA MOLINA y MARITZA MOLINA mediante auto N° 747 del 19 de agosto de 2020 y todas las actuaciones realizadas con posterioridad y que sobrevinieron de la misma. Lo anterior, en uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., por lo indicado en antecedencia.

QUINTO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrá volver a alegarse posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALVARO PIÑA TASCÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.307.694 y Tarjeta Profesional N° 65.098 del C. Sup. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de las señoras MARTHA CECILIA MOLINA y MARITZA MOLINA, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder aportado.

SÉPTIMO: TENER por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras MARTHA CECILIA MOLINA y MARITZA MOLINA el día en que se notifique la presente providencia en donde se reconoce personería a su apoderado judicial, de conformidad con el art. 301 inciso 2° del C.G.P.

A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos (lo que se cumplirá de forma

virtual), vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado y ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Para que las señoras MARTHA CECILIA MOLINA y MARITZA MOLINA tengan acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaría a remitirle copia tales documentos (expediente digital) al correo electrónico de su apoderado judicial pina_alvaro@hotmail.com, atendiendo que la rama judicial desarrolla actualmente sus labores de forma virtual, conforme con las directrices del Gobierno Nacional y en especial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71b790661ee33974faf37cc4f0c7f7abb7165c5bcc80c77d4b8fd1f14917d7**

Documento generado en 23/02/2021 09:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>